



REPÚBLICA DE CHILE
REGIÓN DE ÑUBLE
I. MUNICIPALIDAD DE TREHUACO
ALCALDIA

REF: REGULARICESE DERIVACIÓN DEFENSA JUDICIAL
DE CAUSA RIT O-9-2024 A CARLOS ARZOLA Y CIA
LTDA, RUT 76.101.272-K SEGÚN LO SEÑALADO EN
DECRETO N°827 DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2024, QUE
APRUEBA TRATO DIRECTO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE
TREHUACO Y CARLOS ARZOLA Y CIA LTDA.

TREHUACO, 14 NOV 2024

DECRETO ALCALDICO N° 0864/

VISTOS:

1. El Decreto N°0595 de fecha 19 Diciembre de 2023, que aprueba el presupuesto municipal año 2024.
2. El Decreto N°0827 de fecha 25 Octubre de 2024, que aprueba Trato Directo entre la Municipalidad de Trehuaco y el proveedor Carlos Arzola y Cía Ltda, Rut 76.101.272-K.
3. La Ley 19.866 de Compras Públicas y el Decreto N° 250 que aprueba el Reglamento de la Ley 19.886, específicamente en lo señalado en su artículo 10, N° 7, letra f) "*Cuando por la magnitud e importancia que implica la contratación se hace indispensable recurrir a un proveedor determinado en razón de la confianza y seguridad que se derivan de su experiencia comprobada en la provisión de los bienes o servicios requeridos, y siempre que se estime fundadamente que no existen otros proveedores que otorguen esa seguridad y confianza*".
4. El Informe de causa rit 0-9-2024 enviado vía correo electrónico por el Abogado Carlos Arzola Burgos, representante de **Carlos Arzola y Cía Ltda, Rut 76.101.272-K**.
5. Las facultades que me confiere la ley N° 18.695 Orgánica de Municipalidades y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO

1. Lo señalado en el artículo Séptimo, Octavo y Noveno del contrato de prestación de servicio suscrito entre la Municipalidad de Trehuaco y Carlos Arzola y Cía Ltda con fecha 01.10.2024.
2. La demanda laboral RIT O-9-2024 "Torres/Municipalidad de Trehuaco" interpuesta por la ex jefa del Departamento de Educación Municipal Natalia Torres Riquelme ante el Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue.





REPÚBLICA DE CHILE
REGIÓN DE ÑUBLE
I. MUNICIPALIDAD DE TREHUACO
ALCALDIA

DECRETO:

1. **REGULARICESE DERIVACIÓN DE DEFENSA JUDICIAL** por causa **RIT O-9-2024** "Torres/Municipalidad de Trehuaco" del Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue a Carlos Arzola y Cía Ltda, Rut 76.101.272-K, en representación de la Ilustre Municipalidad de Trehuaco, Rut 69.250.600-6.
2. Según lo señalado en el artículo "**Noveno**" del contrato de prestación de servicio matriz, los honorarios a cancelar por la defensa de dicha causa están consignados en el "Informe de causa rit O-9-2024" suscrito por su representante legal, Abogado Carlos Arzola Burgos, la que detalla lo siguiente:
 - **1°** pago por \$7.800.000 (siete millones ochocientos mil pesos) más impuestos, equivalente al 5% del monto estimado de la demanda.
 - **2°** pago al término de la causa, equivalente al 15% más impuestos, de toda la suma que la Ilustre Municipalidad de Trehuaco, no sea condenada al pago, bajo las indemnizaciones, prestaciones (definidas en este informe como la suma de \$ 156.121.831) y excluidas las remuneraciones provenientes de la nulidad del despido y las cotizaciones y sanciones previsionales conforme a las contingencias analizadas.

3. **IMPÚTESE** el gasto que irroga el presente contrato en la cuenta presupuestaria 2152211 "Servicio Técnico y Profesional" del presupuesto municipal año 2024.



LUCY CARTES RAMIREZ.
SECRETARIA MUNICIPAL

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



VIVIANA LEIVA PLACENCIA
ALCALDE (S)



DISTRIBUCIÓN:

- Administración. (3)
- Oficina de Transparencia (1)
- Arch. Decretos (1)

INFORME RIT O-9-2024, SEGUIDA FRENTE AL JUZGADO DE LETRAS DE QUIRIHUE.

NATALIA MAKARENNA TORRES RIQUELME, Profesora, ha demandado a la MUNICIPALIDAD DE TREHUACO, mediante la acción por despido indirecto, alegando:

I.- DE LOS MONTOS SOLICITADOS.

- 1.- En base a la última remuneración mensual calculada por la demandante, los montos indemnizatorios que se solicitan son los siguientes:
 - a.- Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$4.942.897, según lo dispuesto en el artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo,
 - b.- Indemnización por años de servicio: \$54.371.867, en razón del tope legal de 1 años de servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo.
 - c.- Recargo legal: \$43.497.494, por concepto del recargo del 80% a los años de servicios en caso de declararse el despido indirecto por al causal del artículo 160 N°1; o en subsidio \$27.185.934, por concepto del recargo del 50%, en caso de declararse el despido indirecto por la causal del artículo 160 N°7, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 171 del Código del Trabajo
 - d.- Pago de las remuneraciones adeudadas: \$53.309.603, correspondientes a los saldos de remuneraciones no pagadas que le correspondía percibir a la demandante en su calidad de Jeta DAEM por el periodo que va desde diciembre de 2021 a febrero de 2024.
 - e.- Pago de las cotizaciones previsionales: Cotizaciones de seguridad adeudadas, conforme a los sueldos que efectivamente le correspondía percibir a la actora, más reajustes e intereses
 - f.- Nulidad del despido: Remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen entre la fecha del auto despido y su convalidación, a razón de \$4.942.897 mensuales.-

II.- MONTO DEMANDADO

- a) \$156.121.831.-
- b) Cotizaciones previsionales y remuneraciones de nulidad del despido.-

III.- CONTENIDO Y PRESTACIONES DEMANDADAS

- a) **INCUMPLIMIENTO GRAVE DE SUS OBLIGACIONES LABORALES CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 160 N°1 y 7 y 171 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO**, que le sirve para fundamentar el ejercicio legal que pretende, y los valores que indica.

CONTINGENCIA POSIBLE, [a] Indemnización por años de servicios, topada en UF 90 (\$3.350.880), y no por la base de cálculo de \$4.942.897. Por lo antes un valor neto de \$36.859.680.- y no \$54.371.867.- con un diferencial sin argumentos legales o contractuales de \$17.512.187.- / [b] Recargo de la Indemnización por años de servicios, topada en UF 90 (\$3.350.880), y no por la base de cálculo de \$4.942.897. Por lo antes un valor neto de \$29.487.744.- y no \$43.497.494.- con un diferencial sin argumentos legales o contractuales de \$14.009.750.- [c] Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, topada en UF 90 (\$3.350.880), y no por la base de cálculo de \$4.942.897. Por lo antes un valor neto de \$3.350.880.- y no \$4.942.897.- con un diferencial sin argumentos legales o contractuales de \$1.592.017.- **CONTINGENCIA ANALIZADA \$33.113.954.-**

GRAVEDAD ALEGADA. Se alega que se le encomendaron funciones distintas a las contratadas, siendo designada como Jefa de UTP, a partir de julio de 2021, y desde diciembre del mismo año, labores como Jefa DAEM, en forma conjunta, lo que significó un aumento considerable de sus funciones, doblando responsabilidades y sin que haya existido una justa contraprestación por las nuevas labores asumidas.

Se indica que el argumento la asignación de funciones directivas solo representó más responsabilidades para la demandante, pero no un aumento legítimo de sus remuneraciones, cuestión que solicitó regularizar en múltiples oportunidades con la administración municipal, la que derechamente le negó el pago de las asignaciones que en derecho le correspondían, en las sumas y montos que señalarán.

La gravedad se alega desde una perspectiva formal como correcta, debiendo presentar una defensa alegando la inconsistencia formal de los alegatos, y la aceptación de una regla de conducta, conforme el artículo 1560 y siguientes del Código Civil, esto es la “interpretación auténtica”, que es una regla interpretativa relativa a un elemento extrínseco del contrato, esto es, la aplicación práctica de éste efectuada por las partes de manera reiterada en el tiempo y que se encuentra regulada en el inciso tercero del artículo 1564 del Código Civil, que indica: “Las cláusulas de un contrato se interpretarán [...] por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra”.

Se indica que el solo hecho de obligar a la actora a asumir dos cargos directivos simultáneos, sin que exista contraprestación económica alguna, negándole el derecho a percibir las asignaciones que en derecho le correspondían a dichos cargos, es una vulneración de derechos en sí misma, que constituye una actitud discriminadora y vejatoria, ya que se le trató de una manera distinta que a la generalidad de los profesionales que asumen cargos directivos, sin que exista justificación racional alguna para justificar el actuar de la municipalidad. Los argumentos indicados se encuentran desarrollados en forma feble, entendiendo que el acoso es propio de un procedimiento de tutela de derechos fundamentales, como los actos de discriminación, y además no especifica el fundamento de la discriminación.

CONTINGENCIA ANALIZADA, Con todo, una sola alegación que se pruebe de ellas es suficiente para cumplir el estándar probatorio, y acoger la acción por despido indirecto.

- b) **NO PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES**, indicando que a la fecha de interposición de la demanda, se le adeudan una serie de cotizaciones previsionales, de AFP y salud por parte de su ex empleador, que corresponden a diversos períodos durante los 15 años de trabajo en la Ilustre Municipalidad de Trehuaco.

CONTINGENCIA POSIBLE, de acreditarse la existencia de la obligación previsional, previa declaración de existencia de la relación laboral en los términos alegados, se presenta una contingencia por los 15 años prestados **CONTINGENCIA ANALIZADA, \$50.000.000.-** sin considerar interés, reajustes y multas, solamente por el entero de las cotizaciones.

- c) **PAGO DE LAS REMUNERACIONES ADEUDADAS:** Se alega una deuda de \$53.309.603, correspondientes a los saldos de remuneraciones no pagadas que le correspondía percibir a la actora, en su calidad de Jefa DAEM ,por el periodo que va desde diciembre de 2021 a febrero de 2024.

CONTINGENCIA POSIBLE, No se considera prescripción al 24 de abril de 2022, por lo que el periodo no cubierto por la alegación extintiva alcanza desde el 1 de enero de 2022 al 24 de abril de 2024. **CONTINGENCIA ANALIZADA**, Alcanzan un resultado después

de alegar la prescripción **\$42.770.001.-** sin perjuicio de la aceptación de una regla de conducta.

- d) **NULIDAD DEL DESPIDO:** *Remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen entre la fecha del auto despido y su convalidación, a razón de \$4.942.897 mensuales.*

CONTINGENCIA POSIBLE, el fundamento que se presenta para el ejercicio, en la forma argumentada, legal y contractualmente, *no se me permite pronunciarme* mientras no se conozcan las calidades contractuales y estatutarias en que la misma fue contratada, en los periodos que ella alega.

IV.- PLAZOS.

Se ha citado a las partes a audiencia preparatoria para el día **20 de JUNIO de 2024, a las 09:30 horas**, la que se realizará en forma presencial, en dependencias del tribunal ubicado en calle Independencia 212, Quirihue. La demanda deberá ser contestada, a más tardar el **13 de junio del año 2024**, pero esa fecha es un día inhábil, cuando es el Día Nacional de los Pueblos Indígenas.

V.- DOCUMENTACION REQUERIDA

- 1.- Documentación laboral, contratos, decretos, liquidaciones de remuneraciones.-
- 2.- Informes de Contraloría respecto de las funciones de la actora, cumplimiento de jornada. Investigaciones sumarias y auditorias efectuadas al respecto o en razón de alguna otra contingencia.
- 3.- Copia libro de asistencia de la actora.-
- 4.- Correos, oficios u otros documentos emitidos por la actora relativos al pago de cotizaciones previsionales en DAEM.-
- 5.- Reglamento del Personal.-
- 6.- Reclamos o denuncias efectuadas por la actora por presuntas afectaciones a sus derechos laborales.-
- 7.- Resoluciones e informes relativos a existencia o no de obligación de pago de bonos a la actora.-
- 8.- Correos, oficios u otros documentos emitidos por la actora relativos a la obligación de efectuar concurso público de Director DAEM

VI.- HONORARIOS.

Pactados según contrato, equivalen al 5% del monto estimado como demandado según informe, que asciende a **\$7.800.000.000.-** (siete millones ochocientos mil pesos) más impuestos, al asumir la defensa, y al término de la misma, el 15% más impuesto, de toda la suma que la Ilustre Municipalidad de Trehuaco, no sea condenada al pago, bajo las indemnizaciones, prestaciones (definidas en este informe como la suma de \$156.121.831.-) y excluidas las remuneraciones provenientes de la nulidad del despido y las cotizaciones previsionales y sanciones previsionales conforme las contingencias analizadas.